



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No.046**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, treinta (30) de mayo de 2023

<b>Medio de control</b>	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Consulta Incidente de Desacato
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2008-00046-04
<b>Demandante</b>	Leandro Pájaro Balseiro y Otro
<b>Demandado</b>	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
<b>Magistrada Ponente</b>	Noemí Carreño Corpus

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la decisión adoptada por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en providencia de fecha 15 de mayo de 2023, mediante la cual impuso sanción de multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigente al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Everth J. Hawkins Sjogreen, por incurrir en desacato a las órdenes impuestas en sentencia de fecha 21 de mayo de 2009, proferida por esta Corporación.

**II. ANTECEDENTES**

En ejercicio de la acción popular contemplada en el artículo 88 de la Constitución Política, los ciudadanos Ana García de Pechthalt y Leandro Pájaro Balseiro, acudieron ante esta jurisdicción con la finalidad de lograr el amparo de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el derecho a un ambiente sano y defensa del patrimonio público, presuntamente vulnerados por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No.046**

**SIGCMA**

CORALINA, por la ausencia en la realización de acciones tendientes a lograr una adecuada recolección, almacenamiento y disposición de residuos sólidos.

En providencia de fecha 21 de mayo de 2009<sup>1</sup>, esta Corporación determinó el amparo de los derechos colectivos invocados disponiendo al efecto lo siguiente:

“(…)

**SEGUNDO: ORDÉNASE** al Departamento Archipiélago llevar a cabo las gestiones y acciones específicas dirigidas a la adecuada recolección, almacenamiento y disposición final de residuos sólidos especiales de la Islas, en ejecución y desarrollo y cumplimiento de lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, adoptado en el Departamento mediante la Resolución No. 05001 del 14 de septiembre de 2007. Al efecto deberá:

1. En un plazo no mayor de dos (2) meses, definirá un esquema de gestión, para la conformación de una empresa encargada de la operación de uno o varios centros de acopio temporal, la recolección y el posterior envío al continente de los residuos sólidos especiales de que trata la presente acción.
2. Realizará campañas permanentes de educación ambiental que instruyan y generen conciencia ciudadana sobre la importancia de la protección al ecosistema y se cumpla con el deber de no botar chatarra y demás residuos sólidos especiales en la Isla. Plazo para su iniciación 30 días.
3. Realizará campañas periódicas de recolección de los residuos sólidos especiales ferrosos, de manera que en un plazo que no exceda de seis meses se cumpla con la limpieza de la Isla. Plazo para su iniciación 30 días.
4. Realizará jornadas de control y erradicación de vectores y roedores generados por el inadecuado manejo de los residuos sólidos y especiales. Plazo para su iniciación 30 días.
5. Mientras se ejecutan las previsiones siguientes continuará utilizando el sitio asignado transitoriamente para el acopio temporal de chatarras y similares en el predio contiguo al Muelle Departamental donde antes funcionaban las oficinas del tránsito, ubicado en la unidad de planificación insular-UPI-U11, para lo cual deberá a más tardar en 30 días, ser presentado el respectivo Plan de Manejo Ambiental.

<sup>1</sup> Ver folios 210 al 232 del expediente digitalizado.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No.046**

**SIGCMA**

**TERCERO: ORDÉNASE** al Departamento, con estricta observancia de las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial, POT, determinar, adecuar y habilitar sitio para el acopio de residuos sólidos especiales tales como chatarra, llantas y electrodoméstico para lo cual se le concede un término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia.

**CUARTO: ORDÉNASE** al Departamento adelantar todas las acciones necesarias, con su respectivo cronograma, para que en el término de ocho (8) meses adelante las gestiones administrativas, presupuestales, de planeación, y las contractuales que aseguren la adecuada y permanente recolección, almacenamiento y disposición final de residuos sólidos especiales antes señalados, en la Isla. Por secretaría, se deberá comunicar lo decidido a la Asamblea Departamental para lo de su competencia, colabore en orden a obtener el cumplimiento de esta medida (Artículo 34 Ley 472/98)

**QUINTO: EXHÓRTASE** a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina-Coralina, para que ejerza oportuna y permanentemente el debido control y seguimiento a la ejecución del PGIRS, para asegurar que se cumplan sus disposiciones en lo concerniente al manejo y disposición final de los residuos sólidos.

**SEXTO: CONFÓRMASE** el comité de verificación del cumplimiento del fallo de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará conformado por un representante de la parte actora, un representante del Departamento, la directora de CORALINA y la Procuradora Ambiental y Agraria. El mismo deberá rendir ante el a quo y el Tribunal un informe acerca del cumplimiento de esta decisión.

### **III. TRÁMITE DEL INCIDENTE**

El ciudadano Leandro Pájaro Balseiro, mediante correo electrónico solicitó apertura de incidente de desacato contra el gobernador Everth Hawkins Sjogreen<sup>2</sup>.

Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2023<sup>3</sup>, el Juez Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina dio apertura al trámite de incidente de desacato. En la citada providencia se ordenó correr traslado, por el término de tres (03) días, al gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Everth Hawkins Sjogreen y al Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento Archipiélago o a quien haga sus veces.

<sup>2</sup> Índice 02 expediente digital.

<sup>3</sup> Fl. 05 cuaderno incidente de desacato expediente digital.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No.046**

**SIGCMA**

Dentro de la oportunidad legal el gobernador (E) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina dio respuesta al incidente de desacato.<sup>4</sup>

En auto de fecha 15 de mayo de 2023, el juez resolvió sancionar por desacato al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Everth Hawkins Sjogreen por incumplimiento a lo ordenado en fallo de 21 de mayo de 2009, con diez (10) SMLMV.<sup>5</sup>

Posteriormente, se remitió el expediente a esta Corporación para pronunciarse en grado de consulta sobre la sanción impuesta.<sup>6</sup>

**- CONTESTACIÓN**

**Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**

El gobernador (E) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina recorrió el traslado del incidente de desacato, mediante escrito en el cual presenta informe de cumplimiento de las órdenes proferidas en el marco de la sentencia dictada dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos solicitando no emitir sanción alguna.

En primer lugar, manifiesta que para afirmarse que el gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente desacataron las órdenes proferidas en el marco de la sentencia, es necesario determinar si tuvieron un comportamiento negligente, de renuencia, rebeldía o incumplimiento, dado que precisa que no han tenido una actitud de no querer cumplir a cabalidad el fallo.

En tal sentido, solicita se tengan en cuenta las pruebas allegadas con el fin de evidenciar y constatar que la administración ha actuado con diligencia y cuidado. De igual manera, indica que las actividades ordenadas en su gran mayoría no

<sup>4</sup> Índice 08 del cuaderno incidente de desacato expediente digital.

<sup>5</sup> Índice 14 expediente digital.

<sup>6</sup> Índice 18 expediente digital.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No.046**

**SIGCMA**

corresponden a actividades que se cumplen de manera inmediata, pues se prolongan en el tiempo y en consecuencia son del resorte recurrente del actuar de la administración.

**IV. LA DECISION CONSULTADA**

Mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2023, el Juez de instancia resolvió sancionar al Gobernador del Departamento Archipiélago, Everth Hawkins Sjogreen, con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, por desacato al fallo de acción popular de fecha 21 de mayo de 2009 con fundamento en los siguientes argumentos:

El A quo manifiesta que a partir del análisis de los argumentos y pruebas que presenta la entidad accionada, así como de lo observado en curso de la inspección ocular<sup>7</sup> practicada por el Despacho el día 31 de marzo de 2023 al denominado “Punto Verde” de la Isla de San Andrés, puede decirse que aún las manifestaciones y de las acciones con miras a cumplir el fallo de acción popular, no se ha atendido todo aquello que fue ordenado para acabar con la vulneración de los derechos colectivos de la comunidad sanandresana, lo cual es resultado del actuar de las autoridades obligadas quienes no atienden de manera eficiente lo impartido en la providencia de 21 de mayo de 2009, pues si bien, en los últimos años viene realizando actividades junto con otras entidades para el cumplimiento del fallo, lo cierto es que, al día de la inspección el Punto Verde no cuenta con licencia para la operación, lo cual es vital para las actividades que allí se realizan.

Indica que a la fecha no se ha creado una empresa encargada de la operación del “Punto Verde” ni mucho menos se cuenta con un operador para ello, como tampoco se han realizado las gestiones de manera eficiente para que la Corporación para el Desarrollo Sostenible – CORALINA expida la respectiva licencia ambiental que le permita a la entidad territorial la operación del sitio.

El juez de primera instancia afirma que las gestiones y medidas tendientes a la adecuada recolección, almacenamiento y disposición final de residuos sólidos

---

<sup>7</sup> Ver Pdf No. 13 INSPECCION JUDICIAL



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No.046**

**SIGCMA**

especiales, por parte del ente territorial, si bien, apaciguan la problemática en cuanto se vienen recolectando residuos, se viene concientizando a la población respecto del tratamiento de los residuos y se viene evacuando un volumen considerable de chatarra, lo cierto es que estas acciones no cumplen en todo lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, y además, no han sido suficientes en la búsqueda de una solución final al problema.

El juez puso de presente que el gobernador del Departamento Archipiélago y el Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente, son la autoridades obligadas a dar estricto cumplimiento al fallo de acción popular. En esa medida, de acuerdo a la finalidad del desacato, no sólo debe observarse si la orden se cumplió sino además las medidas tomadas por los responsables de acatar la orden; que en el caso concreto, si bien se tomaron medidas y se ha realizado una labor que no se desconoce, no obstante, concluye que esas acciones y medidas no son suficientes para finiquitar la problemática que viene vulnerando los derechos colectivos que originaron el pronunciamiento del juez constitucional, por lo que es procedente la sanción por desacato como lo prevé el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

**V. CONSIDERACIONES**

**- COMPETENCIA**

Esta Sala es competente para resolver en grado jurisdiccional de consulta la providencia de fecha 15 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este distrito judicial que declaró en desacato al gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Everth Hawkins Sjogreen, y lo sancionó con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de lo establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

**- PROBLEMA JURÍDICO**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No.046**

**SIGCMA**

Corresponde a la Sala determinar si el gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, incurrió en desacato en relación con las órdenes contenidas en la sentencia del 21 de mayo de 2009 y, en caso de haberla incumplido - desde el punto de vista objetivo -, determinar cuál es la calificación de la conducta del referido funcionario. De esta manera, se decidirá si hay lugar a revocar, modificar o confirmar la providencia cuya consulta se surte ante esta Corporación.

Para dar solución al problema jurídico planteado, se analizará: (i) el incidente de desacato en las acciones populares, (ii) las pruebas obrantes en el plenario y (iii) el caso concreto.

**Incidente de desacato en las acciones populares**

La figura del desacato se encuentra prevista en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en caso de incumplimiento de orden judicial en el trámite de acciones populares, en los siguientes términos:

**ARTICULO 41. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

La figura del desacato ha sido concebida como el ejercicio del poder disciplinario que utiliza el juez de conocimiento para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que han sido expedidas para hacer efectiva la protección de los derechos colectivos; el cual trae como consecuencia, la imposición de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental, en cuyo caso la decisión será consultada con el superior jerárquico.

La jurisprudencia ha establecido que la sanción por desacato constituye el ejercicio de la potestad disciplinaria del juez que profirió la decisión que no ha sido cumplida. Su finalidad no es otra que la de persuadir al responsable de que cumpla con la



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No.046**

**SIGCMA**

orden de protección de los derechos colectivos. Ahora bien, el juez cuenta con otras herramientas para lograr este fin, sin embargo, la sanción por desacato representa una medida de carácter coercitivo y disciplinario para restaurar el orden constitucional quebrantado; quedando a salvo, claramente, su competencia para tomar las medidas necesarias para la verificación del cumplimiento del fallo y la ejecución de la sentencia.<sup>8</sup>

Para que proceda la sanción por desacato, es menester la verificación de dos requisitos (i) el incumplimiento de la orden judicial, y (ii) que se determine la responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla.

Al respecto el Consejo de Estado<sup>9</sup> ha manifestado

“Así lo ha precisado la Jurisprudencia de la Sala al señalar que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia de la persona encargada de su cumplimiento<sup>10</sup>.”

Este deber de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento; de allí que en el grado jurisdiccional de consulta, el Superior del Juez que impone la sanción deba establecer la legalidad de la decisión, a partir de las garantías que informan el debido proceso en el trámite incidental.

Como el desacato implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerlo se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, verbigracia, los grados y modalidad de la culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de

<sup>8</sup> Artículo 34 de la Ley 472 de 1998: “...En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo”.

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección primera, sentencia del 4 de mayo de 2011, expediente 25000-23-25-000-2001-00544-02.

<sup>10</sup> Ver entre otras, sentencia de 24 de noviembre de 2005, Expediente 2000-3508, y sentencia de 10 de mayo de 2004, Expediente 2003-90007, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No.046**

**SIGCMA**

justificación, agravación o atenuación de la conducta, y por supuesto, el derecho de defensa y contradicción.

Todo lo anterior supone que la sanción por desacato a la orden judicial en una acción popular, se enmarca en el régimen sancionatorio personal y no institucional; de lo que se colige que la multa conmutable en arresto señalada en el artículo 41 de la citada Ley 472, procede respecto de la persona responsable del incumplimiento y no de la Autoridad o Entidad Pública, genéricamente considerada.<sup>11</sup> "

En este orden, corresponde a Sala verificar si en el presente caso, se incurrió en desacato de la sentencia del 21 de mayo de 2009.

**De lo probado**

Se encuentra acreditado que, durante el trámite del incidente de desacato, el ente territorial al presentar informe menciona las gestiones que han realizado encaminadas a dar cumplimiento a las órdenes impuestas en el fallo, las que se describen a continuación:<sup>12</sup>

1. Mediante informe se indica que el secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, una vez se encontraba en sus funciones dio continuidad a los trámites administrativos requeridos para adjudicar o declarar desierta la Licitación Pública No. LI-SSP-0019-2021 cuyo objeto consistió en: "GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS ESPECIALES INCLUYE: RECOLECCION, TRANSPORTE, SEPARACION, CLASIFICACION, COMPACTACION Y RETIRO DE RESIDUOS ESPECIALES DE LA ISLA, la cual se encontraba publicada en el Portal Único de Contratación en la Plataforma del SECOP II, desde el 16 de noviembre de 2021.

---

<sup>11</sup> En efecto, la norma expresa "La persona que incumpliere una orden judicial... incurrirá en multa... conmutable en arresto. El sujeto pasivo del arresto, sólo puede ser una persona natural.

<sup>12</sup> Índice 08 incidente de desacato No. 4.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No.046**

**SIGCMA**

2. Mediante la Resolución de adjudicación No. 008599 del 29 de diciembre del 2021, se procedió a adjudicar a la empresa Recuperaciones Naranja Recycling SAS., y se suscribió el contrato No. COI.PCCNTR-3154416 de 2021, con la empresa Recuperaciones Naranja Recycling SAS, mediante el cual se han realizado las siguientes actividades:

“1. Jornadas de recolección en los diferentes sectores y puntos críticos de la Isla.  
2. Actividades de limpieza, clasificación, selección y separación de materiales resultantes de la recolección de Puntos críticos (ferrosos, no ferrosos, llantas, línea blanca), con ayuda de una retroexcavadora.  
3. Extracción de residuos sólidos especiales de Punto Verde, con destino al continente para su adecuada disposición final.  
4. Recolección de material Vegetal de las diferentes vías y espacios Públicos de la Isla, para ser llevados posteriormente al relleno Sanitario Magic Garden (se ha hecho necesario, una vez se realizan las recolecciones de los puntos críticos llevar todos los residuos al Punto Verde, incluyendo el material vegetal para acondicionarlo y cortarlo de acuerdo a los reiterados requerimientos realizados por la empresa concesionaria del Magic Garden).”

3. La entidad a través de la Secretaría de Servicios Públicos, se encuentra en la etapa precontractual dentro del proceso de selección a través de la modalidad de concurso de méritos para la celebración de un contrato de consultoría y su correspondiente proceso de selección para la contratación de la interventoría a la consultoría, ambos procesos se adelantarán con cargo a los recursos del Plan Departamental de Aguas – PDA y además, se encuentra expedido el CDR (Certificado de Disponibilidad de Recursos).
4. Se han implementado estrategias como el desarrollo de campañas de educación ambiental de forma permanente en los barrios de la isla, cuyo objetivo es generar sentido de pertenencia, cultura ciudadana y ambiental, para el cuidado del hábitat, los espacios públicos y los ecosistemas insulares, donde cuentan con un grupo de sensibilización quienes se encargan de impartir educación ambiental a la comunidad.
5. En la vigencia del año 2022, se realizaron jornadas de educación ambiental en los siguientes barrios:



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No.046**

**SIGCMA**

“Serranilla, La Paz, Cartagena Alegre, Cocal, Santana, Rock Hole, 5 Esquinas, todos los Natania, Barrio Sarie Bay, Battle Alley, Ciudad Paraíso, Vietnam, Mission Hill, Campo Hermoso, San Francisco, Tablitas, Barrack, Centro, Brooks Hill, Back Road, Sound Bay, School House, San Luis, Elsy Bar, West View, Tom Hooker, La Unión, Schooner Bight, Simpson Well, Los Laureles, Lox Bight, Los Almendros, Buenos Aires, Salsipuedes, Atlántico, Cabañas Altamar, Juan XXIII, El Cliff, El Obrero, La Zona, Vista Hermosa, Altos de Natania, El Cove, Las Gaviotas, La Sagrada Familia, Sound Bay, Barkers Hill, Nueva Guinea, Calle 13 y el Barrio Black Dog.”

6. Se han realizado gestiones para la intervención inmediata de la Policía Nacional, debido a que son los encargados de imponer las medidas correctivas contenidas en la Ley 1801 de 2016, con el fin de que realicen los comparendos ambientales.
7. Fue suscrito con la empresa Recuperaciones Naranja Recycling SAS, contrato para la prestación del servicio de recolección y transporte de residuos sólidos especiales resultantes de la erradicación de puntos críticos, la cual ha realizado recolección en diferentes barrios de la isla, las cantidades de residuos recolectados por mes han sido las siguientes:

- “1. ENERO-FEBRERO: 806,831 TON
2. FEBRERO-MARZO: 506,05 TON.
3. MARZO-ABRIL: 554,355 TON
4. ABRIL-MAYO: 605,56 TON
5. MAYO-JUNIO: 371,64 TON
6. JUNIO-JULIO: 577,88 TON
7. JULIO-AGOSTO: 560,39 TON
8. AGOSTO-SEPTIEMBRE: 583,41 TON
9. SEPTIEMBRE- OCTUBRE: 419,76 TON 10. OCTUBRE NOVIEMBRE: 565,5 TON
11. NOVIEMBRE- DICIEMBRE: 479,0 TON
12. DICIEMBRE- ENERO: 339,18 TON”



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No.046**

**SIGCMA**

8. En informe señala que las extracciones/retiros del Punto Verde que se realizan de chatarra vía marítima, se ha visto afectada por la escasez de contenedores a nivel mundial; y teniendo en cuenta que los contenedores que se requieren para el envío de chatarra deben ser destechados, lo cual dificulta la disponibilidad de los mismos. Debido a esta situación se han efectuado las siguientes extracciones:

“ABRIL-MAYO: 77580 KILOGRAMOS

MAYO-JUNIO: 54670 KILOGRAMOS

AGOSTO-SEPTIEMBRE: 13420 KILOGRAMOS.

OCTUBRE: 9.950 KILOGRAMOS EN LLANTAS

NOVIEMBRE: 9.750 KILOGRAMOS EN CHATARRA Y 98.290 KILOGRAMOS EN LLANTAS.”

9. La Secretaría de Salud realiza controles periódicos al sitio de disposición transitorio denominado Punto Verde, con el fin de reducir los vectores o roedores. En la vigencia 2021, fueron realizadas las siguientes jornadas de fumigación: - 30 de abril de 2021, 8 de junio de 2021 9 de julio de 2021, 18 de septiembre de 2021, 29 de octubre de 2021 17 de diciembre de 2021, en la vigencia 2022, se realizaron fumigaciones en las siguientes fechas: 8 de febrero de 2022, 31 de marzo de 2022, 12 de mayo de 2022, 22 de junio de 2022, 16 de agosto de 2022 20 de septiembre de 2022.

10. La empresa contratista Naranja Recycling SAS presentó ante CORALINA el Plan de manejo ambiental del sitio denominado Punto Verde. En consecuencia, la subdirección jurídica de CORALINA, emitió el Auto administrativo No. 415 del 30 de septiembre del 2022, dando inicio al trámite administrativo relacionado con el Plan de Manejo Ambiental, el cual fue aprobado mediante Resolución No. 085 del 08 de febrero de 2023.<sup>13</sup>

**CASO CONCRETO**

---

<sup>13</sup> Anexo 09 expediente digital.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No.046**

**SIGCMA**

Observa la Sala, del material probatorio obrante en todo el plenario que, respecto de las órdenes plasmadas en la sentencia de fecha 21 de mayo de 2009, la entidad territorial en cabeza del gobernador, ha venido gestionando las acciones tendientes al cumplimiento de la adecuada recolección, almacenamiento y disposición final de residuos sólidos especiales de la isla, en ejecución y cumplimiento de lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS, adoptado por el Departamento mediante la Resolución No. 050001 del 14 de septiembre de 2007.

En tal sentido, se ha constatado que el Departamento ha realizado campañas de educación ambiental, consistentes en jornadas de sensibilización a través de visitas puerta a puerta en los diferentes sectores de la isla, generando conciencia ciudadana sobre la importancia de la protección al ecosistema. También se ha constatado la realización de jornadas de limpieza, consistentes en la recolección de residuos sólidos tanto ordinarios como especiales, todo ello con el fin de mitigar, como lo señala la entidad, el impacto negativo que ello produce; al igual que el retiro por vía marítima y aérea de llantas, neveras y demás residuos especiales al interior del país. También de los informes allegados se evidencian las jornadas realizadas con el fin de controlar y erradicar vectores y roedores generados por el inadecuado manejo de residuos sólidos y en el mismo sitio de acopio Punto Verde.

Asimismo, se evidencian los documentos que permiten acreditar los trámites adelantados para llevar a cabo proceso de contratación para acondicionar técnicamente el sitio de acopio de los residuos especiales para ser dispuestos temporalmente de manera adecuada los residuos sólidos, así como el trámite del Plan de Manejo Ambiental del centro de acopio actual denominado -Punto Verde-.

No obstante lo anterior, en consideración de la Sala han sido insuficientes las gestiones realizadas, dado que, claramente se observa la falta de programación y organización para darle cabal cumplimiento a las órdenes impuestas en la sentencia, toda vez que, las actividades realizadas permiten concluir en sana crítica que existe improvisación por parte del ente territorial, en cabeza del gobernador, circunstancia que no puede pasar por alto de ninguna manera esta Corporación.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No.046**

**SIGCMA**

En efecto, pese a que se encuentran contratos cuyo objeto es la prestación del servicio de recolección y transporte de residuos sólidos especiales los cuales son transportados al Punto Verde para posteriormente ser retirados de la isla, así como informes de recolección y extracción de residuos sólidos en puntos críticos, jornadas de fumigación, jornadas de sensibilización y educación ambiental y finalmente el proceso mediante el cual se llevará a cabo licitación para la gestión integral de residuos especiales como la *“recolección, transporte, separación, clasificación, compactación y retiro de retiros especiales de la isla”*, ello, no se compadece con el tiempo transcurrido desde que fue proferida la sentencia -21 de mayo de 2009- hasta el día de hoy, ya que son 15 años.

Para la Sala no son suficientes las gestiones reportadas, pues, el ente territorial en cabeza del gobernador, tiene la obligación de programar de manera planificada, estructurada y organizada las gestiones tendientes a demostrar un cumplimiento eficaz y eficiente, continuo y sistemático, circunstancia que no ocurre en el caso concreto.

La Sala no desconoce que se muestran avances, sin embargo, no son significativos atendiendo el tiempo que ha transcurrido. Se reitera que no se observa un esfuerzo por demostrar el cumplimiento de manera integral, lo que se evidencia es una falta de organización y coordinación de las dependencias encargadas del cumplimiento de la acción popular encabezada por el representante legal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Esta Corporación debe señalar que el impulso en la demostración de cumplimiento no debe ser motivado por incidentes de desacato adelantados en contra de los servidores responsables, sino por el deber de cumplir las órdenes en sí mismas, con el propósito de no continuar con la vulneración de los derechos colectivos protegidos.

Es claro para esta Corporación que la sanción impuesta al Gobernador del Departamento Archipiélago – Everth Hawkins Sjogreen se debió a la forma en que se encuentra el punto de acopio provisional denominado Punto Verde, en la medida en que consideró que se evidencia una mala disposición de los residuos,



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No.046**

**SIGCMA**

la ausencia de un sitio de acopio permanente y la morosidad en la tramitación de viabilidad ambiental, así como la manera como se está manejando la extracción de residuos sólidos en los puntos críticos de la isla, lo que indica que las medidas adoptadas no son efectivas, situación que obligatoriamente debe cambiar.

Visto lo anterior, la Sala debe precisar que no puede ser confundido el incumplimiento de la acción popular con el desacato, pues, las órdenes impartidas por el juez se ven materializadas dentro del expediente de manera parcial, siendo el cumplimiento lo que finalmente se busca con el fallo, diferente a lo que se busca con la sanción por desacato, donde se debe demostrar el grado de responsabilidad de la persona que está obligada a velar por el cumplimiento de la orden judicial. Entonces, resulta claro que la sanción por desacato procede si se encuentra demostrada la negligencia frente al cumplimiento del fallo por parte de la persona responsable de dicho cumplimiento, por cuanto es la responsabilidad subjetiva la que se evalúa y no el incumplimiento como tal, dado que puede haber causas externas o ajenas a ella que conlleven al retraso de la prestación del servicio, pero que no es imputable a la persona, en este caso al Gobernador del Departamento Archipiélago.

Así las cosas, pese a que se observan actividades y trámites tendientes a demostrar el cumplimiento dentro del proceso sub lite, en esta instancia y por el lapso transcurrido, para esta Corporación no son suficientes, pues son informes repetitivos, sin ninguna novedad a excepción del proceso licitatorio publicado en el portal de contratación, evidenciándose sin mayor esfuerzo la negligencia por parte del ordenador del gasto, lo que permite concluir que no se ha cumplido con la totalidad de las órdenes, en razón de lo cual, la Sala considera que el A quo acertó en la medida sancionatoria impuesta, siendo confirmatoria respecto del Gobernador del Departamento Archipiélago – Everth Hawkins Sjogreen- consistente en multa de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, en razón de lo cual será confirmada la decisión.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA,**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No.046**

**SIGCMA**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción por desacato interpuesta al gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Everth Hawkins Sjogreen, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2015.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

Magistrada

**JOSE MARÍA MOW HERRERA**

Magistrado

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

**Noemi Carreño Corpus**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jose Maria Mow Herrera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 002 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a191fd128552c0fcc249732b26ec86179f2dc9d77cb59200988186ce6223d40**

Documento generado en 31/05/2023 10:28:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**